



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 7 /22

Buenos Aires, 23 de abril de 2022.

VISTA la presentación realizada por la postulante Dra. María Soledad FRESNEDA, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial de Cámara ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz —NO HABILITADA— (CONCURSO N° 182, MPD)*, y de *Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia de Corrientes (CONCURSO N° 183, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante María Soledad**

**FRESNEDA:**

Cuestionó la calificación recibida tanto en el examen escrito como en el oral.

En relación con el examen escrito, señaló que respecto del punto 4, que el tribunal le enrostrara como una mera enunciación, ella destacó que “*se omitió escribir la sigla CPPN, pero al mencionar el número de la norma (123) se expresa que se trata de una resolución que no está debidamente fundada, no cumpliendo la misma con las prescripciones del art 123 (CPPN)*”. Respecto del punto 7 “*se explica que la normativa en la que se basa el tribunal para llevar adelante el proceso contra el menor es de adultos, insistiendo esta parte en los derechos del NNA de la que explayé en todo el examen que aplicaba a ese punto*”. En cuanto a no haber mencionado el fallo “H. A.O. s/ infracción ley 23.737”, destacó que “*hago notar que en el desarrollo del examen se hace alusión a casi todos los recaudos tenidos en cuenta para revocar la sentencia de H. A. O. s/ infracción ley 23.737, e incluso se hizo mención de las posibles medidas tutivas que pudo haber tomado el juez del a quo para evitar la estigmatización del menor y resguardar su integridad e interés superior y no involucrarlo en un proceso penal de adultos*”.

Solicitó la revisión de la puntuación asignada.

Por otra parte y con referencia a su exposición oral indicó que “*se denota una evidente arbitrariedad e incongruencia en la calificación de este caso, por cuanto se advirtió las consecuencias para la defendida. Uno de los agravios a criterio de la que suscribe justamente fue que el a quo no tuvo en cuenta la normativa de la C.N. y la normativa internacional... no que la desconociera, y por lo tanto no la aplica para la resolución del caso. Me remito a la transcripción del examen. En cuanto a la falta de fundamentación del médico respecto de la prótesis nacional, me refiero a la resolución*

USO OFICIAL

ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*601/2002 del Ministerio Salud de la Nación, y hago mención de lo que razonó la Cámara al respecto, y culmino diciendo que esa consideración y normativa atentan contra el derecho de la persona con discapacidad y acceso a la justicia, hago alusión al riesgo de vida que significa someterse a una cirugía en el corto plazo dadas las condiciones de la paciente". Y con relación "a la falta de petitorio y costas, si bien son requisitos formales de un escrito judicial y no dije la palabra 'Petitorio' y 'Costas', respecto del petitorio hago mención de que la vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. Zoilo, que no hay que discriminarla por la condición que padece y digo que debe proceder la solicitud de la misma e incluso cito fallos jurisprudenciales en pro del otorgamiento de lo solicitado por la actora". Por último señaló que "la falta de mención de la "Reserva del caso Federal", si bien es cierto que es un derecho de la defendida, ello no es óbice para descontar tantos puntos a la calificación final del examen oral".*

Requirió la elevación de la calificación otorgada.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante María Soledad FRESNEDA:**

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja, en tanto sólo trasunta la disconformidad de la postulante con la calificación que daba cuenta de la factura de su intervención tanto en el examen escrito como en el oral.

No debe perderse de vista que se trata de un examen técnico, en el que las/os postulantes deben desarrollar la actividad que se les indica en las mismas condiciones que lo harían de encontrarse en el ejercicio efectivo del cargo que concursan. De ahí que no puedan aceptarse, válidamente, a los fines de elevar la puntuación otorgada, las aclaraciones o salvedades apuntadas en el escrito que se contesta; en tanto la oportunidad para desarrollar la actividad de defensa resultaba aquella (instancia de oposición), en igualdad de condiciones con los restantes postulantes.

Asimismo, cada instancia de examen es analizada como un todo, y en ese marco es que se consideró su examen escrito dentro de los estándares mínimos para ser considerado aprobado, a partir de las directrices contenidas en el reglamento de aplicación ("Para evaluar el desempeño de los/as postulantes, el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida", art. 47, segundo párrafo del reglamento de Concursos).

Aquí es dable destacar, a modo de ejemplo, con relación a lo apuntado respecto del punto 4 del examen escrito de la quejosa, que la "mera enunciación" que se enrostrara en el dictamen, no aludía solamente a la falta de la sigla del



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

ordenamiento legal al que refería el artículo citado, sino que estaba dirigida a que la “falta de fundamentación”, que refiere el artículo 123 del CPPN bajo pena de nulidad, se encontraba enunciada en cuatro renglones del escrito, sin ninguna argumentación en torno a los alcances que se pretendía con esa cita.

De otro lado, también es dable destacar, tal como se hizo en el dictamen, que existían otros agravios que no fueron advertidos por la postulante, y justifican la diferencia de puntaje con aquellos que sí lo hicieron (v. gr., el plazo razonable).

Por lo que refiere a la oposición oral, es la propia impugnante quien reconoce que su examen adoleció de falencias, que fueron marcadas en el dictamen y que justificó la puntuación otorgada, la que no se modificará.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Dra. María Soledad FRESNEDA.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Langevin, Miño, Pompo Clifford, Barrita y Buján—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 23 de abril de 2022.

USO OFICIAL

LANGEVIN  
Julian Horacio

Firmado digitalmente por  
LANGEVIN Julian Horacio  
Fecha: 2022.04.23  
14:19:38 -03'00'

*ATA: PARA DEJAR CONSTANCIA DE QUE EL DR.  
BARRITA NO SUSCRIBIÓ LA PRESENTE POR  
HALLARSE EN USO DE LICENCIA. -*

ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN